

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de marzo dos mil diecisiete.

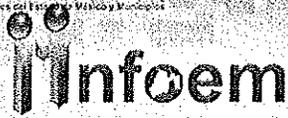
VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00232/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ixtapaluca, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00001/IXTAPALU/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente

“Un cordial saludo. Utilizo este medio, para solicitar. Las minutas de cabildo desde Enero 2015 hasta Diciembre 2016, debidamente firmadas, así como la lista de asistencia de cada una de las sesiones de ese tiempo establecido, y quienes votaron en contra o a favor de los acuerdos tomados durante todo ese tiempo(nombre de los regidores). Así como también, el número de plazas que tiene cada regiduría del Municipio de Ixtapaluca, niveles salariales de cada una de ellas” (Sic)

II. Con base en el detalle de seguimiento que obra en EL SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO omitió dar contestación a la solicitud de acceso a la información pública, aun mediando requerimientos para los servidores públicos habilitados, tal como se aprecia a continuación:



Bienvenido: Vigilancia EAY

[Inicio](#) [Salir \[400VIGEAY\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00001IXTAPALU/IP/2017

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	24/12/2016 16:50:45	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	05/01/2017 09:56:23	Carlos Lázaro Cruz Islas Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	11/02/2017 10:08:29	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	11/02/2017 10:08:29	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	17/02/2017 00:11:18	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	17/02/2017 00:11:18	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la Instrucción	01/03/2017 09:23:02	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Turno	Archivos Adjuntos
00001IXTAPALU/IP/2017/ISP0001	05/01/2017	LA, Yessica Suspi González Figueroa			Pendiente de Respuesta				
00001IXTAPALU/IP/2017/ISP0002	05/01/2017	C. Sandra Nieves Abad			Pendiente de Respuesta				

AG - Adaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

III. Inconforme con la omisión del SUJETO OBLIGADO para dar respuesta a la solicitud de información, el trece de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión de LA RECURRENTE, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00232/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"No se me ha contestado en tiempo y forma mi solicitud. Tenían como fecha límite el día 7 de Febrero del 2017. Requiero la información ya que es mi derecho como ciudadano"
 (Sic)

Asimismo, LA RECURRENTE indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

"Se pasaron ya de la fecha limite, espero su pronta respuesta o de ser así me tendré que ir a instancias federales, por incumplimiento de la norma, y como instancia reciban una sanción por incumplimiento de la ley" (Sic)

IV. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió el Informe Justificado adjuntando los archivos electrónicos denominados *Respuesta Rec Hum 00001*, *Reporte de personal de Regidurías.pdf* y *ACTA DE COMITÉ 09, Acuerdo de Clasificación.pdf*, tal y como se aprecia a continuación:

Folio Solicitud:	00001/IXTAPALUA/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00232/INFOEM/IP/RR/2017	
Pueda adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACTA DE COMITÉ 09, Acuerdo de Clasificación.pdf		22/02/2017
Respuesta Rec Hum 00001, Reporte de personal de Regidurías.pdf		22/02/2017

En ese sentido, se omite la inserción de dichos archivos electrónicos en este apartado, toda vez que son del conocimiento de las partes, aunado a que serán objeto de estudio en la presente resolución.

VII. En fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista de **LA RECURRENTE** el Informe Justificado para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndola que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho:

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado 0232.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	22/02/2017

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00001/IXTAPALU/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. **Oportunidad.** Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los recursos de revisión, en ese sentido en su artículo 163 se indica lo siguiente:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

(Énfasis añadido)

De la interpretación al precepto legal inserto se advierte que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para notificar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta.

En esa tesitura, en aquellos casos en que transcurra el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta debe considerarse como negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que si el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva; sin embargo, tratándose de negativa ficta, evidentemente no existió respuesta a la solicitud de información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a partir de la cual pudiera computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo específico para la interposición del recurso de revisión, y este puede ser presentado en cualquier momento. Por lo que el presente recurso, resulta oportuno en su interposición.

CUARTO. Procedibilidad. Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y
- VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora RECURRENTE, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o

justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de

interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se registrará por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información

completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de LA **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre de **LA RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **LA RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre de **LA RECURRENTE**, por lo que el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;"

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado y, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a lo requerido por **LA RECURRENTE** en su solicitud de información pública.

Una vez determinada la vía, sobre la que versará el presente estudio, es conveniente recordar que **LA RECURRENTE** solicitó, vía **EL SAIMEX**, del **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

- a) Las minutas de cabildo, debidamente firmadas, de enero de 2015 a diciembre 2016;
- b) La lista de asistencia de cada una de las sesiones de enero de 2015 a diciembre 2016;
- c) Conocer los nombres de los regidores que votaron en contra o a favor, en los acuerdos tomados enero de 2015 a diciembre 2016; y
- d) El número de plazas que tiene cada regiduría del Municipio de Ixtapaluca y niveles salariales de cada una de ellas.

En ese sentido, esta Ponencia en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se advierte, lo siguiente:

- 1) Respecto de la información señalada como inciso a), que por minutas de cabildo, debidamente firmadas, **LA RECURRENTE**, se pretendió referir a las Actas de Cabildo, elaboradas con motivo de las sesiones del dicho órgano colegiado municipal, en virtud de que la minuta correspondería al borrador de las mismas, y una vez plasmadas las firmas correspondientes se formaliza el documento, adquiriendo la denominación de Acta; y

2) En cuando a la documentación referente al inciso d), consistente en el número de plazas con las que contaba cada regiduría del Municipio de Ixtapaluca y su nivel salarial, debe entenderse que la información que se requiere es la vigente a la fecha de la solicitud de información pública, es decir, al 5 de enero de 2017.

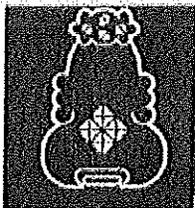
Asimismo, como se precisó en el Resultando II de la presente Resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a la solicitud de información de la hoy **RECURRENTE**, por lo que ésta última procedió a interponer el presente recurso de revisión, precisando como acto impugnado, lo siguiente:

"No se me ha contestado en tiempo y forma mi solicitud. Tenían como fecha límite el día 7 de Febrero del 2017. Requero la información ya que es mi derecho como ciudadano"
(Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

"Se pasaron ya de la fecha limite, espero su pronta respuesta o de ser así me tendré que ir a instancias federales, por incumplimiento de la norma, y como instancia reciban una sanción por incumplimiento de la ley" (Sic)

Ahora bien, mediante el Informe Justificado **EL SUJETO OBLIGADO** remitió los archivos electrónicos denominados *Respuesta Rec Hum 00001, Reporte de personal de Regidurías.pdf* y *ACTA DE COMITÉ 09, Acuerdo de Clasificación.pdf*, los cuales se insertan a continuación, en su parte medular: -----



2016, "Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Ixtapaluca, Estado de México, H. Ayuntamiento 2016 - 2018

DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

Asunto: 00001/IXTAPALU/IP/2017

Ixtapaluca, Estado de México a 01 de Febrero del 2017

M. EN I. CARLOS LÁZARO CRUZ ISLAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE:

Sirva el presente para enviar a usted un cordial saludo y al mismo tiempo con la finalidad de dar cumplimiento a la Solicitud de Información No. de Folio 00001/IXTAPALU/IP/2017, adjunto a usted el archivo en formato .pdf que contiene la información que el solicitante requiere. En virtud de que tales documentos contienen información personal se solicita al Comité de Transparencia, se emita la versión pública de dicho soporte.

Esperando contar con su apoyo para dar contestación al presente agradezco su atención, quedando a sus órdenes para cualquier situación.

Atentamente



[Handwritten signature]
Cisandra Nieves Alegría

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Directora de Recursos Humanos



Municipio Libre No. 1 - Ixtapaluca, Centro, Estado de México Tel: 5972 8500 C. P. 56530



MUNICIPIO DE



ORGANO SUPERIOR
DE FISCALIZACION
DEL ESTADO DE

REPORTE DE PERSONAL

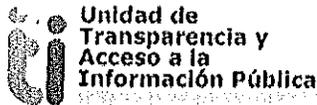
MUNICIPIO: IXTAPALUCA 0015

CONS	NUM EMPLEADO	NUM DE IDENTIFICACION	CUAP	SIC	AREA	PUESTO	Salario Grat
1					PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	2,211.36
2					PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	1,904.91
3					PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	2,921.44
4					PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	2,188.03
5					PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	2,388.03
6					PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	3,187.71
7					PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	2,276.11
8					PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	2,084.81
9					PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	2,085.82
10					SEGUNDA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
11					SEGUNDA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
12					SEGUNDA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
13					SEGUNDA REGIDURIA	AUXILIAR	3,110.81
14					SEGUNDA REGIDURIA	AUXILIAR	3,356.26
15					SEGUNDA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.82
16					SEGUNDA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.82
17					SEGUNDA REGIDURIA	AUXILIAR	3,218.52
18					SEGUNDA REGIDURIA	AUXILIAR	1,218.52
19					SEGUNDA REGIDURIA	AUXILIAR	1,121.78
20					SEGUNDA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.82
21					SEGUNDA REGIDURIA	AUXILIAR	2,682.93
22					SEGUNDA REGIDURIA	AUXILIAR	1,218.52
23					SEGUNDA REGIDURIA	AUXILIAR	1,218.52
24					SEGUNDA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.82
25					SEGUNDA REGIDURIA	AUXILIAR	1,167.43
26					SEGUNDA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
27					SEGUNDA REGIDURIA	AUXILIAR	1,121.23
28					TERCERA REGIDURIA	AUXILIAR	4,488.05
29					TERCERA REGIDURIA	AUXILIAR	2,021.65
30					TERCERA REGIDURIA	AUXILIAR	4,488.04
31					TERCERA REGIDURIA	AUXILIAR	4,488.04
32					TERCERA REGIDURIA	AUXILIAR	2,021.79
33					CUARTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
34					CUARTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,363.48
35					CUARTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,428.03
36					CUARTA REGIDURIA	AUXILIAR	3,110.81
37					CUARTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
38					CUARTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
39					CUARTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
40					CUARTA REGIDURIA	COORDINADOR	1,606.55
41					CUARTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
42					CUARTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
43					CUARTA REGIDURIA	AUXILIAR	2,173.63
44					CUARTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
45					CUARTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,563.46
46					CUARTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,505.53
47					CUARTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
48					QUINTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.82
49					QUINTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.82
50					QUINTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.82
51					QUINTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.82
52					QUINTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.82
53					QUINTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.82
54					QUINTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.82
55					QUINTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.82
56					QUINTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.82
57					QUINTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.82
58					QUINTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.82
59					QUINTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.82
60					QUINTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.82
61					QUINTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.82
62					QUINTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.82
63					QUINTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.82
64					QUINTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.82
65					QUINTA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.82

CORRE	NOMBRE EMPLEADO	NOMBRE RESERVA	CURP	CLAS	ÁREA	PUESTO	NUMERO DE SAL
06					QUINTA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
07					QUINTA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
08					QUINTA REGIDURÍA	ASESOR	6,177.26
09					SEXTA REGIDURÍA	AUXILIAR	2,431.21
10					SEXTA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,823.48
11					SEXTA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,263.40
12					SEXTA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,644.53
13					SEPTIMA REGIDURÍA	SECRETARÍA	1,614.53
14					SEPTIMA REGIDURÍA	ASISTENTE	3,158.58
15					SEPTIMA REGIDURÍA	JEFE DE ÁREA	1,418.93
16					SEPTIMA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
17					SEPTIMA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
18					SEPTIMA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
19					SEPTIMA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
20					SEPTIMA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
21					SEPTIMA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
22					SEPTIMA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
23					SEPTIMA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
24					SEPTIMA REGIDURÍA	ASESOR	4,075.60
25					SEPTIMA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
26					SEPTIMA REGIDURÍA	JEFE DE ÁREA	2,071.40
27					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,347.91
28					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
29					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
30					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
31					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
32					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
33					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
34					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
35					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
36					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
37					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
38					OCTAVA REGIDURÍA	ASESOR	1,110.81
39					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
40					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
41					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
42					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
43					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
44					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
45					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
46					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
47					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
48					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
49					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
50					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
51					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
52					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
53					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
54					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
55					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
56					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
57					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
58					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
59					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
60					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
61					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
62					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
63					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
64					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
65					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
66					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
67					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
68					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
69					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
70					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
71					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
72					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
73					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
74					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
75					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
76					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
77					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
78					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
79					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
80					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
81					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
82					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
83					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
84					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
85					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
86					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
87					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
88					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
89					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
90					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
91					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
92					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
93					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
94					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
95					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
96					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
97					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
98					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
99					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
100					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
101					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
102					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
103					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
104					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
105					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
106					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
107					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
108					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
109					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
110					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
111					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
112					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
113					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
114					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
115					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
116					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
117					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
118					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
119					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
120					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
121					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
122					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
123					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
124					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
125					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
126					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
127					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
128					OCTAVA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,110.81
129					OCTAVA REGIDURÍA	COORDINADOR	4,411.17
130					DECIMA REGIDURÍA	AUXILIAR	2,614.09
131					DECIMA REGIDURÍA	AUXILIAR	2,111.71
132					DECIMA REGIDURÍA	AUXILIAR	4,570.11
133					DECIMA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,447.19
134					DECIMA PRIMERA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,785.54
135					DECIMA PRIMERA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,785.54
136					DECIMA PRIMERA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,785.54
137					DECIMA PRIMERA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,785.54
138					DECIMA PRIMERA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,785.54
139					DECIMA PRIMERA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,785.54
140					DECIMA PRIMERA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,785.54
141					DECIMA PRIMERA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,785.54
142					DECIMA PRIMERA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,785.54
143					DECIMA PRIMERA REGIDURÍA	AUXILIAR	1,785.54

FECHA	NÚM. EMPLEADO	NÚM. DE RESOLUCIÓN	CATEGORÍA	RFC	ÁREA	FUENTE	SUMAS CUMULADAS
141					DECIMA PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
142					DECIMA PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
143					DECIMA PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
144					DECIMA PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
145					DECIMA PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
146					DECIMA PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
147					DECIMA PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
148					DECIMA PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
149					DECIMA PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
150					DECIMA PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
151					DECIMA PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
152					DECIMA PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
153					DECIMA PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
154					DECIMA PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
155					DECIMA PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
156					DECIMA PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
157					DECIMA PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
158					DECIMA PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
159					DECIMA PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
160					DECIMA PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
161					DECIMA PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
162					DECIMA PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
163					DECIMA PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81
164					DECIMA PRIMERA REGIDURIA	AUXILIAR	1,110.81

ACTA DE COMITÉ 09, Acuerdo de Clasificación.pdf



ACTA No. IXTA/CTMI/009/2017, DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA

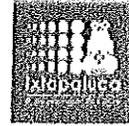
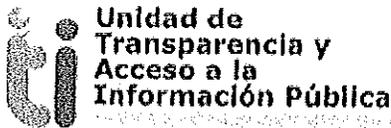
En el Municipio de Ixtapaluca, Estado de México; siendo las diez horas con doce minutos del día dieciocho de febrero del año dos mil diecisiete, se encuentran reunidos en las Instalaciones de la Dirección de Planeación, Evaluación y Seguimiento, en el Palacio Municipal de Ixtapaluca, sito en Municipio Libre No. 1, Colonia Centro, Municipio de Ixtapaluca, Estado de México, los C. C. Lic. Luis Emmanuel Arreguín Guizar, Secretario Técnico y Presidente del Comité de Transparencia del Municipio de Ixtapaluca; C. Mario Baulista Pérez, Director de Planeación, Evaluación y Seguimiento, y Secretario del mismo; Lic. Rubén Prado Peña, Coordinador de Bienes Inmuebles, en suplencia del C.P Gustavo Cruz Díaz, Responsable de Patrimonio y Archivo Municipal; Mtro. en I. Carlos Lázaro Cruz Islas, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal; Lic. Edna Itzel Ireta Aceves, Contralora Interna Municipal; C. Sandra Nieves Alegre, Directora de Recursos Humanos; C. Pablo Velázquez Castillo, Encargado de Despacho de la Dirección de Desarrollo Económico y Profra. Hermelinda Lucía Porras Santos, Directora de Ecología, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de llevar a cabo la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Ixtapaluca, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia
2. Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.
3. Análisis y en su caso, clasificación de los datos que encajen en la categoría de personales, contenidos en los documentos remitidos a la Unidad de Transparencia, por la Servidora Pública Habilitada, Directora de Ecología del Municipio de Ixtapaluca, Profra. Hermelinda Lucía Porras Santos, en respuesta a las Solicitudes de Información Pública con folios 00013/IXTAPALU/IP/2017 y 00014/IXTAPALU/IP/2017.
4. Análisis y en su caso, clasificación de los datos que encajen en la categoría de personales, contenidos en los documentos remitidos a la Unidad de Transparencia, por la Servidora Pública Habilitada, Directora de Recursos Humanos del Municipio de Ixtapaluca, C. Sandra Nieves Alegre, en respuesta a las Solicitudes de Información Pública con folios 00001/IXTAPALU/IP/2017, 00005/IXTAPALU/IP/2017, 00013/IXTAPALU/IP/2017 y 00014/IXTAPALU/IP/2017.

1. Lista de asistencia:

Para dar desahogo al primer punto del orden del día, el Lic. Luis Emmanuel Arreguín Guizar, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, da la bienvenida a los concurrentes e instruye



4. Análisis y en su caso, clasificación de los datos que encajen en la categoría de personales, contenidos en los documentos remitidos a la Unidad de Transparencia, por la Servidora Pública Habilitada, Directora de Recursos Humanos del Municipio de Ixtapaluca, C. Sandra Nieves Alegre, en respuesta a las Solicitudes de Información Pública con folios 00001/IXTAPALU/IP/2017, 00005/IXTAPALU/IP/2017, 00013/IXTAPALU/IP/2017 y 00014/IXTAPALU/IP/2017.

En uso de la palabra, el Mtro. en I. Carlos Lázaro Cruz Islas, Titular de la Unidad de Transparencia, señala de acuerdo al cuarto punto del orden del día, que el pasado cinco de enero de dos mil diecisiete fueron recibidas a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, las solicitudes de información con número de folio 00001/IXTAPALU/IP/2017 y 00005/IXTAPALU/IP/2017; de igual modo que el día dieciséis de enero de 2017, fueron recibidas las Solicitudes de información con folios 00013/IXTAPALU/IP/2017 y 00014/IXTAPALU/IP/2017, a través de la misma vía. En tales documentos, los Solicitantes requieren:

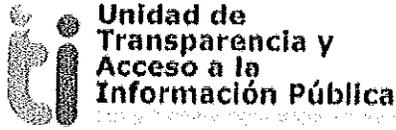
00001/IXTAPALU/IP/2017: *Un cordial saludo. Utilizo este medio, para solicitar, (...) el numero de plazas que tiene cada regiduría del Municipio de Ixtapaluca, niveles salariales de cada una de ellas. (sic)*

00005/IXTAPALU/IP/2017: *Requero saber como se integra el Cabildo de esta administración actual, quienes son sus directores, subdirectores, coordinadores. así mismo deseo saber cual fue el aguinaldo 2016 aprobado para cada uno de estos. (sic)*

00013/IXTAPALU/IP/2017: *SOLICITO INFORMACION DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA, DEL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA. PERSONAL ADSCRITO DESDE EL 1 DE ENERO DEL 2013 AL 15 DE ENERO DEL 2017, ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL DE ESTA AREA, SUELDO, HORARIO DE TRABAJO, FUNCIONES Y UBICACIÓN DONDE SE ENCUENTRAN. (sic)*

00014/IXTAPALU/IP/2017: *SOLICITO INFORMACION DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA, DEL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA. PERSONAL ADSCRITO DESDE EL 1 DE ENERO DEL 2013 AL 15 DE ENERO DEL 2017, ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL DE ESTA AREA, SUELDO, HORARIO DE TRABAJO, FUNCIONES Y UBICACIÓN DONDE SE ENCUENTRAN. (sic)*

En razón de lo anterior, el día cinco de enero de 2017, se le notifica a la Directora de Recursos Humanos, sobre las solicitudes de información 00001/IXTAPALU/IP/2017 y 00005/IXTAPALU/IP/2017, mediante oficios IXTA/UTAIN/00001/2017 y IXTA/UTAIN/00007/2017 respectivamente, solicitándole responder a las mismas.



Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública



2017. Año del Centenario de la Revolución Mexicana y Bicentenario de 1917.

Ixtapaluca, México a 05 de Enero del 2017
Oficio No. IXTA/UTAIN/00001/2017
ASUNTO: RESPUESTA DE SOLICITUD

C. SANDRA NIEVES ALEGRE
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
PRESENTE:

Sirva la presente para enviar a usted un cordial saludo. Al mismo tiempo se le comunica que a través del sistema SAIMEX, le fue tomada la solicitud de información con No. Folio 00001/IXTAPALUCA/IP/2017. En el sentido de lo anterior, se le exhibe a usted, haciendo énfasis en que cuenta con un período máximo de 05 días hábiles para hacerlo, contados a partir del día de la notificación a través del sistema.

No omito solicitarle que una vez tomada la respuesta a través del mencionado sistema, se sirva notificar a esta Unidad, a fin de que sea remitida al solicitante en los términos establecidos en el Art. 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE,

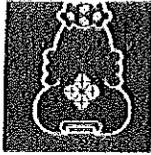
9:11 AM

M. EN V. CARLOS LAZARO CRUZ ISLAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

C.c.p. Archivo

Av. Morelos, Mz. 8, Lt. 19, Edificio "Su Casita", 2o. piso, Unidad Habitacional Los Héroes, C.P. 56585, Ixtapaluca, Estado de México
Tel: (55) 5983-3367 e-mail: informacionixtapaluca@gmail.com

Continuando con el uso de la palabra y con fundamento en el artículo 49, fracciones I, VIII, XII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el Titular de la Unidad de Transparencia expone ante el pleno del Comité de Transparencia, los documentos remitidos a la Unidad de Transparencia, por la Servidora Pública habilitada, C. Sandra Nieves Alegre, Directora de Recursos Humanos del Municipio de Ixtapaluca, en respuesta a las Solicitudes de Información con folios 00001/IXTAPALU/IP/2017, 00005/IXTAPALU/IP/2017, 00013/IXTAPALU/IP/2017 y 00014/IXTAPALU/IP/2017, mediante oficios sin número, fechados el día uno de febrero y recibidos en esta Unidad, el día diecisiete de febrero del presente. En dichos instrumentos, la Servidora Pública Habilitada solicita al Comité de Transparencia que se emita la versión pública de los mismos, por contener datos personales.



2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente

SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

M. EN I. CARLOS LAZARO CRUZ ISLAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE:

Sirva el presente para enviar a usted un cordial saludo y al mismo tiempo con la finalidad de dar cumplimiento a la Solicitud de Información No. de Folio 00001/IXTAPALU/IP/2017, adjunto a usted el archivo en formato .pdf que contiene la información que el solicitante requiere. En virtud de que tales documentos contienen información personal se solicita al Comité de Transparencia, se emita la versión pública de dicho soporte.

Esperando contar con su apoyo para dar contestación al presente agradezco su atención, quedando a sus órdenes para cualquier situación.

Atentamente

17 FEB. 2017

15 cc

C. Sandra Nieves Alegre

Directora de Recursos Humanos

DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS



Una vez manifestado lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia solicita que la documentación anexa a los documentos arriba expuestos, consistente en reportes de personal correspondientes a diversas Unidades de la Administración Municipal, sea analizada por el Comité de Transparencia y se pueda determinar la existencia de datos que encajen en la categoría de *personales*.

Una vez que los miembros del Comité de Transparencia procedieron a la revisión de los reportes presentados por la Servidora Pública Habilitada, se pudo constatar la presencia en los mismos, de datos que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deben ser tratados como información confidencial; esto, por tratarse de datos personales, concernientes a Servidores Públicos adscritos a diversas Unidades de la Administración Municipal. En razón de lo anterior, tras los comentarios que al caso vinieron y:

CONSIDERANDO

2. Que el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
 - II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
 - III. La que presenten los particulares o los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

9. Que de conformidad con el artículo 23 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el H. Ayuntamiento de Ixtapaluca es un Sujeto Obligado y los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

10. Que en términos del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

11. Que el Artículo 11 de la misma, señala que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

12. Que el Artículo 12 indica que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

13. Que el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala en su fracción IX, que es una atribución de los comités de Transparencia, Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como de los criterios de clasificación expedidos por el Instituto.

14. Que la fracción XII del mismo artículo, señala como atribución de los Comités de Transparencia, Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información.

15. Que la fracción XVI del Artículo en cita, igualmente le otorga la atribución de Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información clasificada.

En vista de lo expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos en cita y de forma consecutiva a los acuerdos derivados del punto tercero del orden del día, el Comité de Transparencia del Municipio de Ixtapaluca, por unanimidad de votos

ACUERDA

TERCERO.- Se clasifican como información confidencial a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo, todos aquellos datos relativos a los domicilios, números telefónicos fijos o celulares, números de empleado, correos electrónicos, folios contenidos en documentos oficiales de identificación o Seguridad Social, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, siendo esto enunciativo, mas no limitativo, de todos aquellos Servidores Públicos de la Administración Municipal, que se encuentren contenidos en los reportes del personal adscrito a las Regidurías primera a decimotercera; Integrantes del Cabildo, directores, subdirectores y coordinadores de las distintas Unidades de la Administración Pública Municipal y Personal adscrito a la Dirección de Ecología entre los años 2013 a 2017. Documentación remitida por la Servidora Pública Habilitada, C. Sandra Nieves Alegre, Directora de Recursos Humanos del Municipio de Ixtapaluca, para dar respuesta a las solicitudes de información con folios 00001/IXTAPALU/IP/2017, 00005/IXTAPALU/IP/2017, 00013/IXTAPALU/IP/2017 y 00014/IXTAPALU/IP/2017, respectivamente.

CUARTO.- Emítase versión pública de la referida documentación, a efecto de ponerla a disposición de los Solicitantes en conjunto con la presente acta, en atención a las solicitudes de información con folios 00001/IXTAPALU/IP/2017, 00005/IXTAPALU/IP/2017, 00013/IXTAPALU/IP/2017 y 00014/IXTAPALU/IP/2017.

Lo anterior, en razón de que parte de la información contenida en tales documentos, encaja en la categoría de Datos Personales, pudiendo hacer a los titulares de éstos, personas físicas identificadas o identificables y el dar a conocer tal información, podría poner en riesgo la vida y/o la seguridad de dichas personas, además de que la utilización indebida de los mismos, pudiera conllevarles discriminación o riesgo grave, entre otros posibles perjuicios.

No habiendo otros asuntos que tratar, se da por concluida la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Ixtapaluca, siendo las doce horas con treinta y cuatro minutos del día dieciocho de febrero del año dos mil diecisiete.

Establecido lo anterior, esta Ponencia resolutoria advierte que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad de LA RECURRENTE, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, resulta evidente que la porción de las razones o motivos de inconformidad que resulta fundado, es la referente a que EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en responder la solicitud de información hecha por EL RECURRENTE; no obstante lo anterior, del contenido de la documentación remitida por EL SUJETO OBLIGADO en el Informe Justificado, se advierte que puede colmarse parte de la información requerida por LA RECURRENTE.

En ese sentido, del documento denominado "Reporte de personal" inserto en el archivo electrónico denominado *Respuesta Rec Hum 00001, Reporte de personal de*

Regidurías: pdj; se observa que puede ser obtenida parte de la información requerida en el inciso d), consistente en el número de plazas con las que cuenta cada regiduría del Municipio de Ixtapaluca, puesto que del listado de 164 plazas listadas para las 13 regidurías, se desprende que 9 pertenecen a la Primera Regiduría; 18 a la Segunda Regiduría; 5 a la Tercera Regiduría; 15 a la Cuarta Regiduría; 20 a la Quinta Regiduría; 5 a la Sexta Regiduría; 14 a la Séptima Regiduría; 19 a la Octava Regiduría; 20 a la Novena Regiduría; 8 a la Décima Regiduría; 15 a la Décima Primera Regiduría; 6 a la Décima Segunda Regiduría; y 10 a la Décima Tercera Regiduría, detallándose también el puesto y sueldo quincenal de cada uno de ellas.

Sin embargo, por lo que hace a los niveles salariales de cada una de las plazas con las contaba cada regiduría del Municipio de Ixtapaluca al 5 de febrero de 2017, no se colma el documento denominado "Reporte de personal".

Al respecto, debemos recordar lo señalado en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el 28 de octubre de 2016, en particular, lo referente a los capítulos III. Lineamientos para la Integración del Presupuesto de Egresos Municipal y IV. Anexos, en el que se precisa lo siguiente:

INTRODUCCIÓN

El Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017, tiene la finalidad de permitir a los Ayuntamientos y entidades públicas municipales, integrar el Anteproyecto y Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 Fracción XIX, 98, 99, 100 y 101 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y los artículos 285, 290, 293, 294 y 295 correspondientes al Título Noveno del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

III.2.3 Lineamientos para la determinación del Presupuesto de Gasto Corriente

...

Para la asignación de los recursos del Capítulo 1000 Servicios Personales, es necesario identificar el costo de la plantilla de personal actual y estimar montos para cumplir con posibles compromisos laborales que respondan a la firma de convenios, así como a los recursos que se comuniquen como asignaciones presupuestarias para este capítulo, por lo que es necesario incluir el tabulador salarial.

...

III.3.2 Formatos que integran el Proyecto de Presupuesto de Egresos

...

Tabulador de Sueldos (PbRM-05). - El monto total de este formato debe coincidir con el Capítulo 1000 contenido en la Carátula de Presupuesto de Egresos (PbRM 04d).

...

III.4.2 Formatos que integran el Presupuesto de Egresos aprobado

...

Para la presentación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México del Presupuesto de Egresos Municipal deberá contener la siguiente información impresa:

...

1.-Oficio de presentación: Deberá estar dirigido al Auditor Superior del OSFEM, indicando la presentación del Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal correspondiente, fundamentado en el Art. 125 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México y en el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, vigente debidamente firmado por la autoridad competente.

2.-Copia certificada del acta de Cabildo, Consejo Directivo o Junta de Gobierno: Deberá reflejar el monto del Presupuesto de Egresos, señalar la forma de aprobación (unanimidad o mayoría), el desarrollo de los hechos, el dicho de cada uno de los actuantes, sus firmas y el sello

3.-Carátulas de presupuesto de ingresos y egresos (PbRM-03b y PbRM-04d) 4.- Presupuesto de ingresos detallado (PbRM-03a)

5.-Egreso global calendarizado (PbRM-04c)

6.- Tabulador de sueldos (PbRM-05)

7.- Programa anual de obra (PbRM-07a)

8.- Programa anual de reparaciones y mantenimientos (PbRM E-07b)

...

A N E X O S

...

**SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MEXICO CON SUS MUNICIPIOS
 MANUAL PARA LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION MUNICIPAL 2017**

LOGO H
AYUNTAMIENTO

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL

LOGO
ORGANISMO

PbRM 05 TABULADOR DE SUELDOS

DEL DE AL DE DE 2017

ENTE PUBLICO:													No.	
PUESTO FUNCIONAL	NIVEL	No. PLAZA	CATEGORIA			DETAL	SUELDO BASE	COMPENSACION	GRATIFICACION	OTRAS PERCEPCIONES	AGUINALDO	PRIMA VACACIONAL	TOTAL	
			CONFIANZA	SINDICALIZADO	EVENTUAL									
<p>_____ PRESIDENTE MUNICIPAL</p>													<p>_____ SINDICO MUNICIPAL</p>	
<p>_____ SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO</p>													<p>_____ TESORERO MUNICIPAL</p>	

FECHA DE ELABORACION: DIA MES AÑO

Presupuesto basado en Resultados Municipal

Instructivo

**Tabulador de Sueldos
 Formato PbRM 05**

Alcance del formato: Registrar las remuneraciones que se perciben por el empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza por los servidores públicos municipales.

Identificador

Ente Público: Se anotará el nombre y código (No.) del municipio u organismo municipal de acuerdo al Catálogo de Municipios.

Periodo: Se refiere al año fiscal referido en la elaboración del presupuesto.

Puesto Funcional: Se anotará la denominación real del puesto de acuerdo a las funciones desempeñadas.

Nivel: Se anotará la clave para designar el nivel salarial.

No. de Plazas: Se anotará el número de puestos que tenga la misma asignación de responsabilidad.

Categorías:	Se inscribirá la denominación que corresponda a cada uno de los grupos de los puestos laborales.
Dietas:	Se anotará el importe que perciben los integrantes del H. Ayuntamiento. (cabildo)
Sueldo Base:	Es la remuneración determinada presupuestalmente como el pago al servidor público, por las prestaciones de sus servicios, invariablemente deberá desglosarse el personal de confianza, sindicalizados y eventuales.
Compensación:	Se anotará la asignación presupuestal destinada al servidor público, con fechas ya preestablecidas, trimestrales, semestrales o anuales, invariablemente deberá desglosarse el personal de confianza, sindicalizados y eventuales.
Gratificación:	Se anotará la asignación presupuestal que percibirá adicionalmente el servidor público, invariablemente deberá desglosarse el personal de confianza, sindicalizados y eventuales.
Otras Percepciones:	Se anotarán los pagos adicionales que perciba el servidor público en el desempeño de sus funciones, invariablemente deberá desglosarse el personal de confianza, sindicalizados y eventuales.
Aguinaldo:	Se anotará el importe del aguinaldo que corresponda, invariablemente deberá desglosarse el personal de confianza, sindicalizados y eventuales.
Prima Vacacional:	Se anotará el importe al cual tienen derechos los trabajadores por prima vacacional.
Total:	Reflejará la suma total de los importes previstos anteriormente.
Firmas	Incluye la rúbrica del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal.
Fecha de Elaboración:	Se anotará el día, mes y año en la cual se elabora el documento.

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se desprende que El Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017, tiene la finalidad de permitir a los Ayuntamientos la integración del Anteproyecto y Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal. Así, para efectos de determinar el Presupuesto de Gasto Corriente, para la asignación de recursos referentes a Servicios Personales, los Ayuntamientos debieron identificar el costo de su plantilla de 2016 y estimar sus montos, por lo que deben incluir a dicho presupuesto el **tabulador salarial**.

En ese orden de ideas, entre los formatos de que requieren para integrar el Proyecto de Presupuesto de Egresos, se encuentra el Tabulador de Sueldos (PbRM-05), mismo que debe ser presentado, a su vez, Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. Asimismo, dicho tabulador en su formato incluye el campo denominado "Nivel", mismo que de acuerdo a su instructivo de llenado se refiere a la clave de designación del **nivel salarial**.

En adición a lo anterior, se advierte que la información consistente en el nivel salarial, es considerada como Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos

Obligados, de conformidad a lo previsto en el artículo 92 fracción II inciso c) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

X. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, aunado a que fuente obligacional para los Ayuntamiento de generar, poseer y administrar un Tabulador de Sueldos y Salarios, mismo que contiene el nivel salarial de cada puesto, a su vez, también forma parte de la información denominada Obligaciones de Transparencia Comunes, que permanecer a disposición del público de manera permanente y actualizada, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, la entrega a **LA RECURRENTE** en **versión pública**, en los términos precisados más adelante, para tales efectos, del documento o documentos en los que conste el nivel salarial de las plazas adscritas a cada regiduría del Municipio de Ixtapaluca, que de manera enunciativa, más no limitativa, puede colmarse mediante el tabulador de sueldos y salarios, en las que consten dichas plazas.

No obstante lo anterior, esta Ponencia resolutoria, advierte que si bien fue colmada parcialmente la información requerida **LA RECURRENTE** respecto de este inciso, también lo es que en el documento denominado “Reporte de personal” fueron testados datos que no tiene el carácter de información confidencial, como lo es el **número de empleado** de dichos servidores públicos, fundando y motivando lo anterior, en

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
términos del Acta No. IXTA/CTMI/009/2017, de la novena sesión extraordinaria del 18 de febrero de 2017, del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

En esta tesitura, a criterio de esta Ponencia resolutora, se reitera en que el número de empleado, no puede considerarse información, ya que por sí sólo, dicho número no permite el acceso a datos personales de los servidores públicos, cuya excepción lo sería que se encontrara integrado con datos personales del trabajador, o bien, que permitiera acceder a éstos datos sin el uso de una contraseña, en cuyos supuestos, el número de empleado, puede ser considerado como información confidencial, situación que se robustece mediante el criterio número 3/2014, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y que se transcribe a continuación:

“Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.”

Resoluciones

- RDA 4521/13. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3735/13 y acumulado. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 3699/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

- RDA 2197/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- RDA 1668/13. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño."*

(Énfasis añadido)

Por otro lado, por lo que respecta a la información señalada en los incisos a), b) y c) consistente en las Actas de cabildo, debidamente firmadas, la lista de asistencia de cada una de las sesiones de Cabildo, y los nombres de los regidores, en los que se indique el sentido de su votación, en los acuerdos tomados, todo respecto del periodo de enero de 2015 a diciembre 2016, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en pronunciarse al respecto.

En ese tenor, debe considerarse lo señalado en los artículos 28, 30 y 91 fracción II Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas y deberán transmitirse a través de la página de internet del municipio.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Los ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos bimestralmente.

El cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.

En este tipo de sesiones el Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al dictaminar sus resoluciones.

El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- c) Aprobación del orden del día;*
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- f) Asuntos generales.*

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

...

***Artículo 30.** Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.*

~~Todos los~~ acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento."

...

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción, se desprende que los Ayuntamiento deben sesionar, cuando menos, una vez cada ocho días, o bien, cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución. Dichas sesiones deberán contar, como mínimo, con un orden del día, en el que se asentarán, entre otras cosas, una lista de asistencia, así como la lectura, discusión y, en su caso, la aprobación de los acuerdos que haya tomado el Cabildo.

Las sesiones del Ayuntamiento, deberán contar en un Acta de Cabildo, misma que será levantada por el Secretario del Ayuntamiento; asimismo, dichas sesiones, contarán en un libro, en el cual se asentarán las actas correspondientes.

En adición a lo anterior, se advierte que la información requerida en los incisos a), b) y c) *supra*, es considerada como Obligaciones de Transparencia Específicas correspondientes a los Municipios, en términos de lo dispuesto en el artículo 94

fracción II inciso c) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. Adicionalmente en el caso de los municipios:

...

b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, aunado a que fuente obligacional para generar, poseer y administrar las Actas de Cabildo, por parte del **SUJETO OBLIGADO**, las cual además en su orden del día, es susceptible de contener las listas o control de asistencia, así como el sentido de la votación de los miembros de cabildo sobre los asuntos de su competencia, también, como fue precisado con antelación corresponde a información denominada Obligaciones de Transparencia Específicas, las cuales deben estar a disposición del público, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, la entrega versión pública de las Actas de Cabildo celebradas por el Ayuntamiento, de enero de 2015 a diciembre de 2016, en las que conste a su vez la lista o control de asistencia de sus integrantes y el sentido de su votación sobre los acuerdos que hayan sido tomados.

En esa tesitura, esta Ponencia Resolutora no pierde de vista que la información de las que se ordena su entrega, es susceptible de contener información **confidencial o reservada**, por lo que en términos de los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse dicha información. Al respecto, sólo podrán ser testados los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuarse mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por ende, de ser el caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

Décimo. *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán*

llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En adición a lo anterior, en el caso de que las referidas actas contuvieran información reservada, EL SUJETO OBLIGADO debe proceder a realizar una prueba de daño, en la que se justifiquen las razones, motivos y circunstancias que avalen que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, asimismo, se demuestre el daño presente, probable y específico; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En ese tenor, los preceptos aludidos se transcriben a continuación para mejor ilustración:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

(Énfasis añadido)

Finalmente, respecto de las expresiones aludidas por **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, consistentes en: "... de ser así me tendré que ir a instancias federales, por incumplimiento de la norma, y como instancia reciban una sanción por incumplimiento de la ley ...", debe precisarse que se trata de manifestaciones subjetivas de **LA RECURRENTE**, en ejercicio de su libertad de expresión, las cuales resultan inatendibles, ya que este Instituto carece de facultades para pronunciarse sobre las mismas, por lo que resultan **parcialmente** fundadas sus razones o motivos de inconformidad.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente** fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** que atienda la solicitud de información pública con folio 00001/IXTAPALU/IP/2017 y haga entrega a la **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en términos del Considerando **QUINTO**, en **versión**

pública, de ser procedente, de lo siguiente:

"a) Las actas de Cabildo celebradas por el Ayuntamiento, de enero de 2015 a diciembre de 2016, en las que conste la asistencia de sus integrantes y el sentido de la votación de los Acuerdos tomados.

b) El documento o documentos, donde conste el nivel salarial de las plazas adscritas a cada regiduría del Municipio de Ixtapaluca.

Debiendo notificar a la RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de las versiones públicas."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN

ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MARZO DOS MIL DIECISIETE,
ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

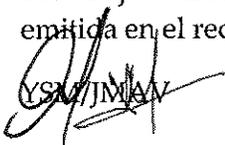
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de marzo dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 00232/INFOEM/IP/RR/2017.



YSU/JMAN